

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00052-00. CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO JERALDINE LAVERDE GARCIA VS ALEXANDER CASTILLO VIVAS

SECRETARIA: Al Despacho de la señora Juez la presente demanda, con escrito de subsanación, el cual fue presentado dentro del término de ley. Sírvasse Proveer.

Cali, 24 de febrero de 2021

La Secretaria

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

INTERLOCUTORIO No. 249

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

RAD. 760013110010-2021-00052-00 –Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico

Como quiera que la presente demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida mediante apoderado judicial por la señora Jeraldine Laverde García contra el señor Alexander Castillo Vivas, reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del CGP. y los del Decreto 806 de 2020, será admitida para trámite.

Frente a la notificación de la parte demandada, es pertinente recordar lo dispuesto en el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 que indica:

“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00052-00. CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO JERALDINE LAVERDE GARCIA VS ALEXANDER CASTILLO VIVAS

correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes' sociales."

Así las cosas, deberá el apoderado de la parte demandante enviar la citación en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P. adicionándole a la citación el correo electrónico del Despacho para que la demandada pueda pronunciarse frente a la demanda incoada en su contra y así esta puede salvaguardar su derecho a la defensa y a la tutela judicial efectiva.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Santiago de Cali,

RESUELVE:

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00052-00. CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO JERALDINE LAVERDE GARCIA VS ALEXANDER CASTILLO VIVAS

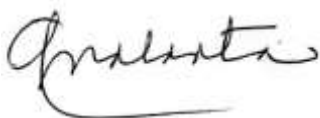
PRIMERO. - ADMITIR la demanda Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico promovida mediante apoderado judicial por la señora **Jeraldine Laverde García** contra el señor **Alexander Castillo Vivas**.

SEGUNDO. - CORRER traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días para lo cual se hará entrega de las copias de la demanda.

TERCERO. - RECORDAR a la parte demandante que deberá proceder a la notificación de la parte pasiva conforme lo dispone el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P., recalcándole al mismo el correo electrónico donde puede allegar el pronunciamiento sobre la demanda en su contra.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

La Juez,



ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

01

JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE
ORALIDAD DEL CIRCUITO CALI

*En estado No. 33 hoy notifico a las partes el
auto que antecede (art.295 del CGP).*

*Santiago de Cali, 25 DE FEBRERO DE 2021
La secretaria. -*

NALYIBE LIZETH RODRIGUEZ SUA

Firmado Por:

ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 010 FAMILIA DEL CIRCUITO CALI

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI -VALLE DEL CAUCA

Rad. 7600131100102021-00052-00. CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO JERALDINE LAVERDE GARCIA VS ALEXANDER CASTILLO VIVAS

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d67d85f0a0b14cf73dc2116d1c489f2d75791e04993dddc1e3e61633385a89c5

Documento generado en 24/02/2021 02:37:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>